

**Expediente N° 14/2020**  
**Resolución N.º 97/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

D<sup>a</sup>. Sofía García Solís

En Valencia, a 31 de julio de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante.

VISTA la reclamación número **14/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Alicante, y siendo ponente la Vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente resolución

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según consta en la documentación obrante en el expediente, el día 16 de enero de 2020 se recibió en el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana una reclamación, con número de registro 16001/2020/235, presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alicante, en la que textualmente solicitaba lo siguiente:

*Que el 3 de diciembre de 2019, el firmante presento en el Registro General de Entradas del Ayuntamiento de Alicante y para ante D. [REDACTED] SECRETARIA, un escrito, solicitando copias autenticadas de todos los documentos que conforman los EXPEDIENTES N°: 661.850/ 17, de la DENUNCIA N°: ODB1422F11; y EHRR20I9000161, del Negociado; Recursos y Reclamaciones, sin que hasta el día de la fecha haya recibido las mismas, que ya fueron solicitadas el 9 de junio de 2019, sin resultado.*

**Segundo.-** Consta en el expediente administrativo, solicitud de fecha 3 de diciembre de 2019, por la que D. [REDACTED] y doña [REDACTED] solicitan al ayuntamiento de Alicante la citada información en la modalidad de "copias autenticadas de todos los documentos que conforman los expedientes referidos anteriormente en negrita", justificando dicha solicitud con el fin de "acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en defensa de sus derechos e intereses legítimos". Asimismo, consta documentación enviada por el solicitante, relativa a impugnaciones realizadas por él ante la corporación municipal y Tribunal Económico Administrativo Provincial sobre multa por estacionamiento de vehículo y servicio de grúa.

**Tercero.-** En fecha 22 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Alicante escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por el Ayuntamiento el mismo día 24 de febrero, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido al efecto, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Alicante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 31 de julio de 2020 de la Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Alicante – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Cuarto.-** Como se ha indicado en los antecedentes, el solicitante en fecha 03.12.2019, solicitó al Ayuntamiento de Alicante copias autenticadas de todos los documentos que conforman los expedientes, denuncias, reclamaciones y recursos que cita y que constituyen información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*”.

El concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es **la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso.** De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, ya que se formulan como consecuencia de la petición que se formule.

Así el acceso a las copias autenticadas, se corresponde más con documentación a la que el solicitante tiene derecho en calidad de interesado en el procedimiento, según recoge el artículo 53.1 a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos el art. 27.4 de la citada ley, establece que “*Los interesados podrán solicitar, en cualquier momento, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas. La solicitud se dirigirá al órgano que emitió el documento original, debiendo expedirse, salvo las excepciones derivadas de la aplicación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el plazo de quince días a contar desde la recepción de la solicitud en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente*”

En este sentido, el artículo 19 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana que regula la formalización de acceso y costes señala que “El régimen sobre la

formalización del acceso a la información, será el previsto en el artículo 22 de la ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”. Y el artículo 22.4 de ésta última establece que: “El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

**Quinto.-** A este respecto, el CTCV se ha pronunciado en repetidas resoluciones en el sentido de que el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información. Debe considerarse, por tanto, que en aquellos casos en que así se haya establecido normativamente, podrá exigirse el pago de la expedición de las copias de los documentos que se soliciten. Pero nuevamente, dicha exigencia no exonera a la administración de contestar a la solicitud de acceso a la información; pudiendo reclamar en su caso dicho pago al solicitante para la entrega de las copias (Res. 3/2017 Exp. 48/2016, de 19.01.2017, FJ 4º).

En el mismo sentido se pronuncia la Res. 45/2017 Exp. 104/2016, de 15.06.2017, FJ 4º que entiende correcta la actuación de un Ayuntamiento a quien el reclamante pidió “copias compulsadas”. Y la resolución del Exp. 29/2016, de 10.03.2017, en cuyo FJ 7º afirma: “que el requerimiento de la información de modo compulsado no está directamente vinculado con las exigencias de la ley. La Administración facilitará la información correspondiente según la legislación vigente”.

Por su parte, el CTBG estatal se pronuncia sobre la materia en la Resolución R/0118/2016, de 22 de junio de 2016, y en la RT 0314/2017, de 7 de junio de 2018, advirtiendo que “*el concepto de información pública que recoge la LTAIBG se restringe a aquella información que obre en poder de un organismo o entidad de los sujetos a la LTAIBG en el momento en que se produce la solicitud*”, tal y como se desprende del concepto de información pública recogido en el artículo 13 de la LTAIBG. Por tanto, el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable como es la propia existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso.

De este modo, continúa diciendo el CTBG, “*la LTAIBG no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule.*”

*Así, como ya advirtiera ese Consejo en la resolución antes citada, si el ciudadano pretende obtener compulsas o certificaciones expedidas por la Administración, deberá hacer uso de las vías previstas a tal fin en la normativa, y no del derecho de acceso reconocido en la LTAIBG, más aún en supuestos como el presente en el que el solicitante parece tener la condición de interesado en el procedimiento de referencia.*

Finalmente, este criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha visto refrendado por la reciente **Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 2, de 6 de marzo de 2018**, que desestima un recurso contencioso-administrativo frente a una resolución del CTBG que había desestimado una reclamación planteada por un particular que tenía por objeto la obtención de copias compulsadas. A estos efectos, en su Fundamento de Derecho 6º se argumenta lo siguiente:

*«Así, como advierte la Administración demandada, los interesados podrán solicitar, en cualquier momento, tal como contempla el artículo 27.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas.*

*Más ello no compete al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que atiende a las reclamaciones en materia de acceso a la información, según el artículo 24 de la Ley.*

*Recuérdese que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIPBG) tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública,*

*regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento –Art. 1 LTAIPBG entendiéndose por información pública los contenidos o documentos cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones Art. 13 LTAIPBG-.*

*El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, tal y como razona en su resolución, tiene competencia para exigir que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública pero carece de ella para exigir que la información solicitada se proporcione a través de copias auténticas».*

**Sexto.-** Por tanto, de conformidad con la legislación de transparencia, al reclamante le asiste su derecho a acceder a la información que obre en poder de la Administración en el formato en que conste y, de acuerdo con la normativa que rige el procedimiento administrativo, regulado por la ley 39/2015, de 1 de octubre, dada su condición de interesado, puede solicitar la expedición de copias auténticas que obren en su expediente (art. 27.4 LPACAP), careciendo este Órgano de competencia para exigir que la información solicitada se proporcione a través de copias auténticas.

**Séptimo.-** Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Alicante la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

Además, la administración municipal no solo no estimó oportuno resolver sobre la solicitud de acceso presentada por el reclamante, sino que tampoco consideró necesario responder cuando este Consejo le instó a hacerlo mediante el oportuno trámite de audiencia, incumpliendo de esta forma con el deber de transparencia previsto en la Ley.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DESESTIMAR la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alicante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho